****

****

**Universidad Del Valle De Matatipac, S.C.**

**Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México, Clave 8854**

**Licenciatura en Derecho**

**Trabajo de Investigación Intitulado:**

**“La Reparación Civil en los Daños de Familia”**

**Autor: Luis Alfredo Peralta Padilla**

**Asesor: Dra. Maby Urania Margarita Silva Guzmán**

**Reparación Civil en los Daños de Familia**

1. Resumen. II. Introducción- planteamiento del problema, justificación y antecedentes. III. Materiales y Métodos IV. Resultados Esperados; V. Discusión. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de Consulta.
2. Resumen

La responsabilidad es la obligación, moral o legal, de aceptar las consecuencias de un hecho.

            En el contexto del orden familiar, se producen daños por los propios integrantes de la familia, y si bien existen por virtud las controversia del orden familiar puede reclamarse las acciones u omisiones cometidas, ello no garantiza en todos los casos el daño moral que se puede cometer desde el aspecto contractual o extracontractual de las relaciones.

Por ello, es necesario que se analice la figura de la reparación civil por daños que se ocasionan por los propios miembros de la familia, la cual se ha marcado su falta de exigencia, al considerarse que los daños producidos por los propios miembros de la familia no es procedente por la vía de la reparación civil.

1. **Introducción**

A modo de planteamiento del problema, la figura de la responsabilidad civil en los daños ocasionados en el contexto del orden familiar, debe de abordarse atendiendo a las disposiciones legales que hacen referencia a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, establecidas en los artículos 1283 al 1307 del Código Civil de Nayarit. No debe de considerarse como limitante para reclamar los daños y perjuicios ocasionados a una persona, que el que los produjo sea familiar.

El Estado debe de brindar a la familia la más amplia protección, y en ese sentido se debe de considerar que un integrante de la misma no siempre es dañado por una persona ajena, es decir, que los daños pueden ser producidos por los propios integrantes de la familia a la que pertenece, para ello se mencionan algunos casos, como aquellos daños derivados en el contexto de la relación de pareja, ya sea matrimonio o alguna relación de hecho, en las relaciones filiales como sería el caso de la manipulación parental o bien en lo relativo de la obligación alimentaria, como ejemplo el abandono de familia.

En este trabajo reseñaremos solo dos de las hipótesis de responsabilidad civil, que puede entrar en los supuestos, de exigir la reparación del daño moral, sin que sea impedimento que se trate de integrantes de la misma familia.

La justificación radica en que en el verano de investigación del Programa Delfín se analizaron las diversas formas mediante las cuales es factible reparar el daño que se causa a uno o varios integrantes de una familia, y que esos daños han sido ocasionados por otros que son parte de ella, y que muchas de las veces es más el daño moral que se produce. Es decir, en el contexto familiar se espera que los propios integrantes de la familia sean quienes protejan a sus miembros para que no se le cause un daño por alguien ajeno a ella. Sin embargo, cuando un daño es producido por un mismo integrante de la familia, la perdida es más elevada, por el daño emocional o psicológico que ocasiona. Por lo tanto, la investigación se justifica en la medida de analizar la figura de la reparación civil como instrumento jurídico, que garantice en gran medida la reparación del daño moral o en su caso material.

Como antecedentes del tema de esta investigación, se tiene desde luego lo relacionado a la responsabilidad civil, desde el aspecto del derecho civil y que significa que al ocasionarse daños se lleva implícitamente la obligación de reparar o indemnizar los perjuicios causados, conforme a lo establecido en los artículos 1283 al 1307 del Código Civil de Nayarit. Hay dos tipos de actos de daño, los que se producen en el desarrollo de una relación jurídica -pactos o contratos- o los que tienen lugar en cualesquier actividad humana. Se llaman responsabilidad contractual o extracontractual respectivamente. La llamada responsabilidad civil -por diferenciarla de la responsabilidad penal-, intenta restablecer el bien lesionado por un hecho, es decir, reparar el perjuicio causado a otro.

Para Manuel Bejarano Sánchez, la responsabilidad civil, significa:

“…la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riego”.[[1]](#footnote-1)

Conforme lo establecido en el artículo 1283 del Código Civil de Nayarit, establece que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En el artículo 1285 del Código Civil de Nayarit, se precisa que cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Respecto daño moral, el artículo 1289 del Código Civil de Nayarit, se establece que es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Gutierrez y González refiere que daño moral es:

“El dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o licito y que la ley considere para responsabilizar a su autor”.[[2]](#footnote-2)

El daño moral es una lesión que padece una [**persona**](http://definicion.de/persona) al sentirse agraviada, ese daño es imputado por otra persona, el cual puede ser por negligencia, malicia o intencional, por lo tanto, debe asumir la reparación de éste, indemnizando a la víctima.

“La responsabilidad contractual es el incumplimiento de una obligación nacida de un [contrato](http://www.monografias.com/trabajos6/cont/cont.shtml) se denomina [responsabilidad contractual](http://www.monografias.com/trabajos28/responsabilidad-contractual-extracontractual/responsabilidad-contractual-extracontractual.shtml). El problema de la responsabilidad contractual es fundamental en [la ciencia](http://www.monografias.com/trabajos16/ciencia-y-tecnologia/ciencia-y-tecnologia.shtml) jurídica porque la responsabilidad contractual y sus [límites](http://www.monografias.com/trabajos6/lide/lide.shtml) han durado desde [Roma](http://www.monografias.com/trabajos/roma/roma.shtml) hasta nuestros días”. [[3]](#footnote-3)

Mientras que la responsabilidad extracontractual, delictual o aquiliana puede definirse como aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad o que posee, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido.

De acuerdo a Gutierrez y González, los requisitos que debe reunir el hecho dañoso para generar responsabilidad son:

a) relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño.

b) que el daño sea cierto.

c) que sea personal del accionante.

d) que el accionante pueda ser considerado realmente un damnificado en el sentido jurídico y no sólo en los hechos.[[4]](#footnote-4)

1. **Materiales y Métodos**

La metodología que se emplea en la presente investigación, es principalmente el método científico, toda vez que se estructura, con un planteamiento del problema, hipótesis, experimentación y conclusión. Además de los métodos deductivo, comparativo y estructural, entre otros.

Las técnicas de investigación que se emplean, son principalmente la documental y la telemática.

1. **Resultado Esperados**

Al realizar la investigación se tienen como objetivo el que en el derecho de familia, se analice la figura de la responsabilidad civil. Que los elementos que se tienen para exigir los daños y perjuicios que se reclaman en el derecho civil, se adapten a los daños y perjuicios que se ocasionan en las relaciones familiares.

1. **Discusión o en su caso Avances**

Al hacer referencia a la responsabilidad civil se tiene que en el contexto familiar, se realizan acciones u omisiones que causan daños y que al tener una relación de parentesco se han excluido de la responsabilidad civil.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como “Pacto de San José Costa Rica”, en el artículo 63 se considera que en caso de la configuración de violación de derechos se reparen las consecuencias. En ese tenor, independientemente de que un daño ya sea material o moral se ocasione por un miembro de la familia y la víctima sea familia, se debe de resarcir el daño.

Para Carlos Chersi, la reparación de daños en derecho de familia, significa:

“…la teoría general de la reparación de daños o derecho de daños, como marco contenedor precisamente de los daños y en su reparación, es decir que no se trata de un “subsistema especial”, sino que es un “subsistema integral”, con la particularidad de que el “substrato” es la familia.”[[5]](#footnote-5)

De manera especial se analizaran algunos casos en los que los daños que se producen por un miembro de familia, son susceptibles de reclamar la reparación civil.

1. **Filiación**

La filiación del latín *filiatio*, la filiación no es más que la acción y efecto de filiar. Es la procedencia de los hijos respecto de los padres.[[6]](#footnote-6)

Para Edgard Baqueiro Rojas, la filiación es:

“El vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado y, por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco. Se trata de la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones”.[[7]](#footnote-7)

Sin embargo dentro del amplio tema de filiación, se tiene el relativo al desconocimiento de paternidad. Para Carlos Ghersi, el derecho de la filiación refiere:

“(como pertenencia a una familia) del recién nacido es el derecho más trascendental, el que le permite generar el estado de pertenencia a una familia y los consiguientes derechos (personalísimos, individuales, sociales y patrimoniales)”.[[8]](#footnote-8)

Pero ¿qué sucede en los casos en que no existe un reconocimiento paterno voluntario? ¿Se debe de exigir la reparación del daño civil? ¿A quién se debe de resarcir, al hijo o a la madre?

Desde luego que se debe de exigir la reparación del daño civil, independiente de la acción de reconocimiento de paternidad, se debe de condenar al padre a indemnizar, al actor por el daño moral derivado de la falta de reconocimiento voluntario, pues, aun sabiendo que existía una posibilidad cierta de que fuera su hijo, no cumplió con su obligación.

Además la progenitora debe ser indemnizada por el daño moral derivado de la falta de reconocimiento paterno voluntario de su hijo, pues no cabe duda que la falta de reconocimiento hacía su hijo le produjo innegables padecimientos espirituales que tuvo que vivir ante el nacimiento y la falta de responsabilidad del padre del menor de edad.

1. **Manipulación Parental**

Otros de los casos que se podría referir factible de responsabilidad civil en el contexto de las relaciones de familia sería el tema de la manipulación parental, que significa aquello que realizan los progenitores, en la vida de un menor de edad para que dejen de querer al otro progenitor. Independientemente de que la figura de la manipulación es una hipótesis de que se suspenda la patria potestad como así se precisa en el artículo 439-V del Código Civil de Nayarit. Los actos de manipulación hacia los hijos que impidan, menoscaben o destruyan los vínculos afectivos con el otro ascendiente, se atenta no solo al principio del interés superior del niño, sino que produce un daño moral al menor y al progenitor que se quiere apartar. En este contexto, el manipulador tiene que responder de los daños morales, al atentar contra el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como así se precisa en el artículo 9° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se trastoca el derecho a la identidad y el del fortalecer los vínculos paternos filiales. En la manipulación parental, existen padecimientos emocionales tanto para el progenitor y para el hijo, la falta de convivencia como familia, la cual se origina por el manipulador, e incluso la afectación personal al realizar actos tendentes a que el menor de edad, menosprecie a su progenitor, al dibujarle un contexto diferente de su persona.

**VI. Conclusión**

En esta investigación trabajamos en el la responsabilidad civil en materia familiar, ya que se producen daños por los propios integrantes de la familia, y que desde luego, por el hecho de estar unidos por un lazo familiar, existe un impedimento para que se reclamen los daños morales y materiales que pudieran reclamarse.

La investigación se delimito a algunos casos en los que se considera es procedente reclamar el daño civil en el contexto del derecho de familia, como son en los temas de filiación, de manipulación parental, sin dejar de considerar que existen otros más, como aquellos que surgen en las relaciones de parejas, en los que se afecten el derecho al honor y la dignidad humana.

La responsabilidad civil, tiene que ser analizada en el contexto del derecho de familia, al reunirse los requisitos para su procedencia como son la existencia de una relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño; que el daño sea cierto, que sea personal del accionante y que el accionante pueda ser considerado realmente un damnificado en el sentido jurídico y no sólo en los hechos.

En los casos de la filiación y de manipulación parental, los daños son originados solo por miembros de esa familia, ante acciones y omisiones de sus conductas, y ello propicia un daño moral, el cual debe ser resarcido por el responsable.

**FUENTES DE INFORMACIÓN**

**Legislación**

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
* La Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, la cual fue ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y entró en vigor el 21 de octubre de 1990.
* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (1918). Actualizada al 2009.
* Código Civil del para el Estado de Nayarit

**Jurisprudencia**

* SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, SCJN, junio 1917 a 2017.

**Bibliografía**

* AZPERI, Jorge Osvaldo, Derecho de Familia, Hammurabi, Argentina, 2005.
* BARBERO, OMAR U., Daños y Perjuicios Derivados del Divorcio, Astrea, Argentina, 1977.
* BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía. Derecho de Familia, Oxford, México, 2005.
* GHERSI Carlos y otros, Daños y Delitos en las Relaciones de Familia, Nova Tesis, Argentina, 2010.
* GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Porrúa, México, 2004.
* PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria*, Deber Jurídico Deber Moral, Porrúa, México, 1998.*
* ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Introducción, Persona y Familia, 23ª edición, México, 1989,  p. 211.

**Diccionarios**

* REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I (a/g), 22ª edición, Espasa Calpe, Madrid, 2001.

**Internet**

* http://www.saij.gob.ar/patricio-lacebron-danos-perjuicios-dano-material-dano-moral-daca880427-1978/123456789-0abc-defg7240-88acanirtcod, consultada 20 julio de 2017.

1. **BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel,** Obligaciones Civiles, quinta edición, Oxford, México, 2005, p. 206. [↑](#footnote-ref-1)
2. **GUTIERRÉZ Y GONZÁLEZ, Ernesto,** Derecho de las Obligaciones, Tomo II, Porrúa, México, 1999, p. 807. [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://www.saij.gob.ar/patricio-lacebron-danos-perjuicios-dano-material-dano-moral-daca880427-1978/123456789-0abc-defg7240-88acanirtcod>, consultada 20 julio de 2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. **GUTIERRÉZ Y GONZÁLEZ, Ernesto,** Derecho de las Obligaciones, Tomo II, Porrúa, México, 1999, p. 706. [↑](#footnote-ref-4)
5. **GHERSI Carlos,** Daños y delitos en las relaciones de familia, Nova Tesis, Argentina, 2010, p. 20. [↑](#footnote-ref-5)
6. **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.** *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I (a/g), 22ª edición, Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 1057. [↑](#footnote-ref-6)
7. **BAQUEIRO ROJAS EDGARD,** *Derecho Civil para la Familia*. Porrúa, México, 2004, p. 227. [↑](#footnote-ref-7)
8. **GHERSI Carlos y otros,** Daños y Delitos en las Relaciones de Familia, Nova Tesis, Argentina, 2010, p.114. [↑](#footnote-ref-8)